

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-
295/2016

RECURRENTE: GUSTAVO
SÁNCHEZ VÁSQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TITULAR DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO: RODRIGO
ESCOBAR GARDUÑO

Ciudad de México, quince de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el sentido de **REENCAUZAR** el presente medio de impugnación, a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

R E S U L T A N D O

De la narración de hechos que el recurrente hace en su respectivo escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Denuncia. El treinta de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante Carlos Alberto Sandoval Avilés, presentó queja, ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, en contra de Gustavo Sánchez Vásquez, en ese entonces candidato a presidente municipal de Mexicali, por el Partido Acción Nacional, así como a éste partido político, entre otros, por transgresión a la norma electoral, consistente en la compra o adquisición de tiempos en radio y televisión por parte del recurrente, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos del estado de Baja California.

2. Remisión del escrito a la Unidad de lo Contencioso. Por considerar que la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto local, era incompetente para conocer sobre los hechos denunciados, mediante correo electrónico, dicha junta remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, copia certificada de la queja, a efecto de que en el ámbito de su competencia determinara lo que en derecho procediera.

3. Recepción de la denuncia y radicación. El treinta y uno de mayo, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso acordó, entre otras cosas, tener por recibida la documentación, ordenando formar el expediente **UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/142/2016** y ser competente para conocer de los hechos denunciados.

II. Acto impugnado. En el mismo acuerdo, el titular de la Unidad de lo Contencioso reservó la admisión y emplazamiento y ordenó, en su considerando décimo primero, requerir, entre otras personas, a Gustavo Sánchez Vásquez, en ese entonces candidato a presidente municipal de Mexicali por el Partido Acción Nacional, en relación con los hechos denunciados.

El citado acuerdo se **notificó** mediante oficio **INE/JLE/VE/1704/2016** al recurrente el **uno de junio de dos mil dieciséis**.

III. Recurso de Apelación. El tres de junio siguiente, el recurrente, en su calidad de presidente municipal de Mexicali, interpuso recurso de apelación en contra del requerimiento precisado en el punto inmediato anterior ante la Junta Local Ejecutiva en Baja California.

1. Tramite y sustanciación. El diez siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, oficio suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió el recurso de apelación interpuesto por el

recurrente, así como el expediente relacionado con dicha impugnación.

2. Turno. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-RAP-295/2016** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. El trece de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado instructor radicó, en la Ponencia a su cargo, el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior, porque en el caso resulta necesario determinar si el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para conocer y resolver sobre la pretensión planteada por el recurrente, o bien, si alguna otra vía resulta idónea.

En ese sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando de manera colegiada, el que determine lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. REENCAUZAMIENTO. Esta Sala Superior estima que el presente asunto debe reencauzarse a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque la resolución controvertida consiste en una determinación del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dictada dentro de un procedimiento especial sancionador.

En el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador procede para combatir: **i)** las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal; **ii)** las medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral, y **iii)** los acuerdos de

desechamiento, todos dictados dentro del procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, debe señalarse que cuando se presenta una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el curso de un proceso electoral, lo ordinario es que las autoridades administrativas electorales la conozcan por la vía del procedimiento especial y, solo cuando de forma clara e indubitable aprecie que los hechos denunciados no inciden en un proceso comicial, tal denuncia la deben tramitar por la vía ordinaria.

En efecto, de conformidad con los artículos 464, 465, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 45, 46, 57, párrafo 2, 59 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el procedimiento especial sancionador ha sido diseñado como un procedimiento sumario o de tramitación abreviada para resolver denuncias relacionadas con actos y conductas relacionadas con violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41, o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución, esto es, con la materia de radio y televisión y posible contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, materia que de acuerdo a la naturaleza de la controversia, deben dirimirse en menor tiempo que en el empleado en la sustanciación de un procedimiento de carácter ordinario, correspondiendo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por

conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tramitar el mismo.

En ese tenor, la interpretación sistemática y funcional de lo señalado en el citado precepto, así como en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f), conduce a sostener, que esta Sala Superior será competente para conocer a través del recurso de revisión del procedimiento sancionador, sobre toda controversia que esté relacionada con el citado procedimiento, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones que dictan tanto la autoridad administrativa electoral federal como la Sala Regional Especializada de este Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones como máxima autoridad en materia electoral.

Ahora bien, de la lectura de la demanda se advierte que el recurrente combate el acuerdo a través del cual, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, entre otras cuestiones, requirió al recurrente, en su calidad candidato a presidente municipal en Mexicali, diversa información relacionada con la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la difusión de mensajes visuales de texto en las estaciones de radio 104.9 FM y 105.9 FM, pertenecientes a la cadena radiofónica de la Frontera S.A. mediante los cuales se hacía un llamado a la ciudadanía para que votaran por Gustavo Sánchez Vásquez.

En el acuerdo impugnado se advierte, que la autoridad responsable determinó asumir competencia para conocer de los hechos denunciados, por la **vía del procedimiento especial sancionador**, en virtud de que la conducta toral denunciada, se relacionaba con la presunta adquisición de tiempos en radio.

En tal medida, es evidente que el acuerdo impugnado guarda relación con el trámite de un procedimiento especial sancionador, por lo cual el recurso de apelación es improcedente para combatir tal acto, pues no se trata del medio de impugnación idóneo para conocer sobre la presente controversia, ya que la materia del presente litigio no se ajusta a alguna de las causales de procedencia previstas para tal medio en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, se concluye que si el acto impugnado fue dictado con motivo de la tramitación de un procedimiento especial sancionador, en consecuencia, la presente controversia debe ser conocida a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por tratarse del medio de impugnación específicamente previsto en los artículos 3, párrafo 2, inciso f) y 109 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral previsto para tales efectos.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que lo procedente es conocer del presente medio de impugnación en la vía de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior en los acuerdos dictados en los expedientes SUP-RAP-115/2015, SUP-RAP-203/2015, SUP-RAP-241/2015 y SUP-RAP-250/2015.

Por lo antes expuesto, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de apelación promovido por Gustavo Sánchez Vásquez.

SEGUNDO. Se **reencauza** el recurso en que se actúa a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente, como recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, para ponerlo a la disposición de la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, a fin de que acuerde y sustancie lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-RAP-295/2016

del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ